

tudinem; añadiendo que puede vivirse en él sin ofensa ni menoscabo del pudor, *in eaque castè vivi posse*. S. Agustin sin embargo reprueba las concubinas, dist. 24: *Audite, carissimi, competentibus dico fornicari vobis non licet: sufficient vobis uxores; et si non habetis uxores, tamen non licet vobis habere concubinas*. Y el concilio de Trento en la sesion 8ª amenaza á los concubinaros con el rayo de la excomunion si no mudan de conducta inmediatamente.

En España hubo una época en que las leyes toleraron á los eclesiásticos las barraganas ó concubinas y no les permitían mugeres legítimas, tal vez porque se creia que estas los distraerian de sus funciones mas que las mancebas, con las cuales no estaban ligados de un modo indisoluble, pues las podian dejar cuando quisiesen ó lo exigiese el bien de la iglesia. Pero ahora son castigadas las concubinas de los clérigos con las penas insinuadas en el artículo *Amancebado*, donde tambien podrán verse las penas en que incurren los casados concubinaros, y los que viven de este modo con alguna muger casada.

CONCUBINARIO. El que hace vida maridable con alguna muger sin estar casado con ella. Véase *Amancebado* y *Concubina*.

CONCUBINATO. La comunicacion ó trato de un hombre con su concubina. El concubinato es mirado como contrario á la pureza del cristianismo, á las buenas costumbres y al interes del estado; pero la debilidad humana parece disminuye á los ojos de los hombres la gravedad de este pecado; y en las grandes ciudades no se hacen muchas diligencias para estobar este trato ilícito, ya por los disfraces con que suele cubrirse, ya por evitar otros males mayores, cuales son los raptos y adulterios, que de este modo serán menos frecuentes. Hablo del concubinato entre personas libres ó solteras, pues el de las otras es castigado como puede verse en la palabra *Amancebado*.

CONCURRENCIA. La igualdad de derecho, hipoteca ó privilegio sobre una misma cosa. Son pues concurrentes dos acreedores cuando sus créditos tienen la misma fecha, sin que pueda probarse cual de ellos es mas antiguo; en cuyo caso tienen que pagarse ambos créditos á prorata, sin que se dé lugar á la regla: *Qui prior est tempore, potior est jure*.

CONCURRENTE. Véase *Cantidad concurrente*.

CONCURSAR. Mandar el juez que los bienes de

alguna persona que no paga sus deudas se pongan en concurso de acreedores.

CONCURSO DE ACREEDORES. El juicio promovido ó bien por el deudor ó bien por los acreedores sobre pago de las deudas. Hay uno voluntario y preventivo, y otro necesario. Voluntario ó preventivo es el que promueve el mismo deudor, ya haciendo cesion de bienes, ya pidiendo espera para el pago, ya solicitando quita ó remision de alguna parte de sus deudas. Hemos hablado ya de la *cesion de bienes*, y hablaremos de la *espera* y de la *quita* en sus respectivos lugares.

Concurso necesario es el que pronueven los acreedores contra el deudor, sin que este los convoque; y suele verificarse cuando reconvenido el deudor por alguno de sus acreedores, comparecen y se oponen los otros formando entre sí un pleito en que litigan sobre la preferencia de sus créditos.

El concurso necesario se diferencia del voluntario ó cesion de bienes: 1º en que provienen de causa distinta; pues el voluntario procede del deudor comun, por cuya razon se llama universal, y el necesario dimana de los acreedores solamente, y por eso es particular entre ellos: — 2º en los efectos; pues en el voluntario todas las causas movidas antes y las que despues se instauren se deben acumular precisamente á él en el estado que tengan; pero en el necesario han de seguirse y determinarse por los jueces que en ellas entienden respectivamente, y solo para el reintegro han de acudir con su mandamiento de pago el acreedor ó acreedores que las han movido al juez del concurso, que es el que ha de graduar y satisfacer sus respectivos créditos. Sin embargo, si fueren muchos los jueces ante quienes es reconvenido el deudor por sus acreedores, aunque todos sean competentes, conviene se haga acumulacion de autos, remitiendo cada uno los suyos al juez que empezó primero á conocer, para que no se divida la continencia de la causa. Véase *Acreedores*, *Cesion de bienes*, *Espera* y *Quita*; y por lo que hace al concurso de acreedores entre comerciantes véase *Bancarrota*.

CONCUSION. La exaccion de un magistrado ó juez que abusando de su poder cobra derechos injustos, ó vende la justicia, las gracias y los favores. Este es el delito llamado por los Romanos *crimen repetundarum*, porque las cantidades así exigidas ó tomadas estaban, como tambien ahora estan, sujetas á repeticion. La persona que da algo al magistrado para que no le haga injusticia, tiene

derecho á repetirlo, porque se cree que lo dió con ánimo de redimir la vejacion y no de corromper al juez; pero la que con sus dádivas trató de sobornar al funcionario público por arrancarle una decision ó providencia injusta, no tiene derecho á reclamar lo que hubiere dado, ni tampoco el juez se queda con ello, sino que va al tesoro público. Véase *Soborno* y *Paga por causa torpe*.

CONCUSIONARIO. El juez, magistrado ú otro funcionario público, que exige derechos indebidos, ó vende la justicia. El juez que toma presentes ó dinero por juzgar una causa, sea buena ó mala, se hace siempre concusionario, porque es torpeza recibir precio así por hacer lo que uno debe hacer por su cargo ó empleo, como por hacer lo que es contrario á su obligacion; debe restituir lo recibido al que se lo dió en el primer caso, y al fisco en el segundo; queda responsable de los daños y perjuicios que resulten de su proceder; incurre en varias penas segun las circunstancias; y puede ser acusado y sentenciado aun despues de su muerte. Véase *Juez* y *Soborno*.

CONDENA. El testimonio de la sentencia, dado por el escribano del juzgado, para que conste el destino que lleva algun reo sentenciado.

CONDENACION. La sentencia que impone al reo la pena correspondiente á su delito, ó le manda hacer ó restituir lo que pide el demandante.

CONDENACION A MUERTE. No debe pronunciarse sino cuando haya una ley espresa que la imponga al que hubiere cometido el crimen de que es acusado, y cuando las pruebas sean mas claras que la luz del dia. *Satius est facinus nocentis remanere impunitum, quam innocentem damnari. Humanæ rationis est innocentes dicere quos absolutè nocentes pronuntiare non possumus. Ad condemnandum reum desiderantur probationes luce meridiana clariores.* Los jueces, como dicen nuestras leyes, deben estar siempre mas inclinados y aparejados para quitar la pena ó absolver al reo que para condenarle, cuando el delito no está claramente probado y quedare dudoso; porque es cosa mas santa y justa dejar absuelto al culpado que condenar al inocente. Véase *Muerte*.

CONDENATORIO. Dícese del auto ó mandamiento en que se contiene la sentencia dada por el juez contra el reo.

CONDICION. La reclamacion de una cosa robada ó mal dada. Véase *Repeticion*, *Paga indebidada*, y *Paga por causa torpe*.

CONDICION. La calidad del nacimiento ó estado de los hombres, como de noble, plebeyo, libre, siervo, etc., en virtud de la cual tienen estos diferentes derechos y obligaciones.

CONDICION. La calidad ó circunstancia con que se hace ó promete alguna cosa; ó bien: la cláusula que se pone en algun contrato ó disposicion de última voluntad haciendo depender su validez de un acontecimiento futuro é incierto.

La condicion suele espresarse ordinariamente con la partícula *si*. Digo ordinariamente, porque puede enunciarse tambien en otros términos, que hacen condicional la disposicion á que se juntan, como diremos hablando de la condicion espresa.

De la definicion que hemos dado, se sigue que una condicion que no se refiere sino al tiempo pasado ó al presente, no es verdadera condicion, y por consiguiente no suspende ni dilata de modo alguno la perfeccion del acto en que se pone; porque es de esencia de la condicion el depender de un acontecimiento futuro: *Itaque tunc tantum potestatem conditionis obtinet, cum in futurum confectur*; y en este caso queda suspendido el efecto del acto; en vez de que cuando la condicion depende de la certeza de un hecho pasado ó presente, el acto tiene un efecto presente. Así es que la estipulacion que se hiciera para el caso de que viviese Sempronio, tendria un efecto presente, aunque los contrayentes ignorasen si Sempronio vivia ó no. Lo mismo seria si dijese un testador: *Lego á Ticio mil escudos, si es que se ha casado con Mevia*; porque ó se ha casado con ella, y entonces vale el legado; ó no se ha casado, y entonces el legado es nulo.

Hay muchas especies de condiciones. La principal division es en condiciones posibles y en condiciones imposibles. Las condiciones posibles se subdividen en potestativas, casuales y mistas ó mezcladas. La segunda division es en condiciones espresas y condiciones tácitas ó calladas. De todas ellas vamos á tratar particularmente en sus respectivos artículos.

CONDICION CASUAL. La que no pende del arbitrio de los hombres, sino de la casualidad ó aventura; como si dijese el testador que dejaba un legado á Pedro, si volviere al puerto dentro de tanto tiempo el navio que salió para la América.

La condicion casual suspende enteramente tanto los actos entre vivos como las disposiciones de

última voluntad; de modo que ni las promesas ni los legados condicionales deben tener efecto hasta el cumplimiento de la condicion, cuya falta los anula y reduce al mismo estado que si no se hubieran hecho.

Mientras está en suspenso la condicion, lo está tambien el acto; y la persona á cuyo favor se ha hecho la disposicion, no tiene mas que una esperanza, la cual es trasmisible á sus herederos en los contratos y no en los testamentos; desuerte que si uno de los contrayentes muere antes de verificarse la condicion de la promesa, quedan en sus herederos los efectos de la estipulacion, por la regla general de que *el que contrae, contrae para sí y para su heredero*; pero si el legatario fallece pendiente la condicion del legado, nada trasmite á sus herederos, pues el legado queda estinguido por este mismo hecho.

Cuando llega á verificarse la condicion casual, la disposicion en que está puesta se considera pura y simple y sin condicion. *Conditio semel existens retrotrahitur ad initium, unde evenit ut actus cui adjecta fuerat conditio, pure initus censeatur.*

CONDICION CONVENIBLE. La que conviene al acto que se celebra y sobre que se pone.

CONDICION DESCONVENIBLE. La que se opone á la naturaleza del contrato ó á sus fines. Es pues condicion desconvenible la que se pone contra la naturaleza ó fin del matrimonio, *veluti si quis sub hac conditione aliquam ducat in uxorem, si nempe generationem prolis evitet, vel si pro questu adulterandam se tradat, vel donec aliam digniorem honoribus aut facultatibus inveniit*: en cuyos casos seria nulo el matrimonio; al paso que las otras condiciones torpes que no son de esta especie, y las imposibles de hecho, se tienen por no puestas y no vician este contrato del matrimonio.

CONDICION DESHONESTA. La que se opone á las buenas costumbres. En los testamentos se tiene por no puesta; como igualmente en los matrimonios, á no ser que sea contraria á su esencia, pues en este caso los anularia; pero en los contratos produce el efecto de hacerlos nullos, pues se supone que los que asi contraen no proceden sino de burlas. Véase *Condicion imposible*.

CONDICION ESENCIAL. El requisito indispensable para la validez de un acto. Asi los requisitos ó condiciones esenciales para la validez de un convenio son el consentimiento de la parte que

se obliga, su capacidad de contraer, un objeto cierto que forme la materia del contrato, y una causa lícita en la obligacion.

CONDICION ESPRESA. La que se manifiesta claramente con palabras, concibiéndose ordinariamente con la partícula *si*. Digo ordinariamente, porque alguna vez se enuncia con otros términos. Efectivamente, puede espresarse la condicion con el adverbio *cuando*; como si el testador dijera: *Lego á Pedro cien pesos, cuando se casare ó cuando cumpliere cincuenta años*; en cuyo caso el día incierto se considera condicion, por dudarse si existirá ó no, *dies incertus pro conditione habetur*; de modo que hasta que Pedro se case ó cumpla cincuenta años, queda suspenso el legado, y no se trasmite por consiguiente á sus herederos el derecho de percibirlo, si muere antes de casarse ó de llegar á dicha edad. A veces se esplica la condicion mediante el modo adverbial *con tal que*; v. gr. *lego á Francisco una viña, con tal que pague treinta pesos á Diego*. Tambien puede concebirse la condicion con las palabras, *hasta que ó en tanto que*; como si se dijera por ejemplo: *Lego el usufructo de tal hacienda á mi amigo Manuel, hasta que tenga mil escudos de renta, ó en tanto que cuidare de los negocios de mi hijo*. No deja de haber otros modos de espresar las condiciones; pero bastan para ejemplo los que hemos deducido.

CONDICION HONESTA. La que no se opone á las buenas costumbres, como si alguno dijere: me casaré contigo si trajeres al matrimonio tanto caudal.

CONDICION IMPOSIBLE. La que no puede ejecutarse por haber algun obstáculo irresistible que la impida. Es imposible pues de hecho ó de derecho: imposible de hecho es aquella á cuyo cumplimiento se opone la naturaleza, como si el testador nombrase heredero á Pedro con la condicion de tocar el cielo con la mano. Imposible de derecho es la que se dirige contra la honestidad, contra las buenas costumbres, contra las obras de piedad, ó contra las leyes; como si uno instituyese á otro por su heredero, imponiéndole la condicion de andar desnudo por la ciudad, de no redimir ó alimentar á su padre, ó de matar á un hombre; porque como dice el célebre Papiniano, debe creerse que no podemos hacer aquellas cosas que ofenden el decoro, la piedad ó las buenas costumbres.

La condicion imposible de hecho ó de derecho

se tiene por no puesta en los testamentos, de modo que el heredero ó legatario perciben lo que se les deja, como si se les hubiese dejado pura y simplemente. Pero lo contrario sucede en los contratos, los cuales celebrados bajo condicion imposible, son absolutamente nullos. Asi se halla establecido por el derecho romano, y asi se halla sentado tambien por todos nuestros intérpretes que tratan del asunto, dando por razon de esta diferencia, que los que en un contrato ponen una condicion imposible, hablan solo de burlas, sin intencion de obligarse: lo que no puede suponerse en un acto tan serio como el testamento que se hace pensando en la muerte. No obstante es menester observar que la condicion imposible, puesta por el testador á su heredero ó legatario, puede ser tal, que si no prueba que el testador hablaba de burlas, sea un indicio vehemente de que no se hallaba en su acuerdo ni en estado de hacer testamento, el cual por consiguiente habria de declararse nulo y de ningun valor en semejante caso.

Tambien en el matrimonio se tienen por no puestas las condiciones imposibles de hecho y de derecho, á no ser de aquellas que se oponen á la esencia y fin de este contrato, como hemos insinuado en el artículo *condicion desconvenible*; de modo que las primeras no vician el matrimonio, al paso que las últimas lo invalidan.

Hay otras condiciones que son imposibles por la perplejidad de las palabras, porque estan concebidas en tales términos, que no se entiende lo que quieren decir, como por ejemplo si uno dijere: *Pedro sea mi heredero, si lo fuere Juan; y sea Juan mi heredero, si lo fuere Pedro*. Estas condiciones perplejas ó dudosas hacen nulo el testamento ó contrato en que se ponen.

CONDICION MISTA Ó MEZCLADA. La que en parte pende del arbitrio de la persona á quien se impone, y en parte del acaso ó de la voluntad de otro; ó bien, la que en parte es casual y en parte potestativa; como si el testador instituye heredero á Pedro con condicion de que vaya á España desde la América donde se halla, ó con la de que se case con Fulgencia; pues aunque él se embarque, puede no arribar por los riesgos de la navegacion, y aunque él quiera casarse, puede suceder que Fulgencia lo rehuse.

La condicion mezclada produce en derecho los mismos efectos que la condicion casual y la potestativa; es decir, que suspende la ejecucion de los

actos entre vivos ó de las disposiciones de última voluntad hasta su entero cumplimiento, sino es que suceda el no cumplirse por algun acaso y sin culpa de aquel á quien se impone. Asi es que si Pedro es nombrado heredero bajo la condicion de casarse con Antonia, no ganará la herencia si Antonia muriere antes de cumplirse la condicion, como ni tampoco si no quisiere casarse con ella, á no ser que no pudiese verificarlo por razon de parentesco ó por otro impedimento legítimo; pero si queriendo casarse él, no quisiera ella, entonces Pedro adquiriría la herencia por haber hecho cuanto estaba de su parte para cumplir la condicion.

CONDICION NECESARIA. La que es preciso que intervenga para la validacion de algun contrato. Véase *Condicion esencial*.

CONDICION POSIBLE. La que puede cumplirse ó verificarse por no tener obstáculo en la naturaleza ni en las leyes. Esta condicion es ó potestativa, ó casual, ó mista.

CONDICION POTESTATIVA. La que pende únicamente del arbitrio de la persona á quien se impone; como si dijera el testador que te lega cien pesos si dieres libertad á tal esclavo.

La condicion potestativa debe cumplirse para que sea válido el legado ó el contrato en que se ha puesto, sino es que deje de cumplirse por aventura y sin culpa del interesado.

La condicion potestativa puede ser positiva ó negativa. Positiva es la que consiste en hacer alguna cosa, como te instituyo por mi heredero si me labrares una capilla en tal iglesia; y negativa es la que consiste en no hacer alguna cosa, como por ejemplo lego á Pedro cien pesos si no fuere á Cadiz. La positiva pues debe realizarse antes de percibir la herencia ó legado; pero en caso de ser negativa, se entrega desde luego la herencia ó el legado al heredero ó legatario bajo la caucion *muciana* de que la restituirá si hiciere la cosa que se le prohibe. Esta famosa caucion, llamada *muciana* entre los Romanos por haberla inventado Quinto Mucio, no tiene lugar en los contratos, como unánimes lo resuelven todos los intérpretes. Asi es que la condicion negativa ó de no hacer alguna cosa suspende la ejecucion del contrato durante la vida de aquel de cuyo arbitrio pende la insinuada condicion: por lo cual si uno te prometiese cien pesos con tal que nunca fueses á Cadiz, no estaria obligado á dártelos mientras vivieses,

aunque ofrecieses la caucion muciana de restituirlos si se verificaba el viage á dicha ciudad.

La condicion general de no casarse, impuesta á un célibe, y con mas particularidad si fuere muger, se tiene por no escrita; pero deberá cumplirse cuando se pone á un viudo. Esta doctrina, que es de las leyes romanas, está apoyada por nuestros autores y recibida en la práctica, por ser útil al estado y conforme á las buenas costumbres. Pero de que sea nula la condicion de no casarse, no debemos inferir que lo sean tambien las adjecciones ó espresiones tan frecuentes en los testamentos de los padres, q ueteniendo hijas solteras, las mejoran *mientras se mantengan sin casarse*; porque no tienen el objeto de impedir el matrimonio con perjuicio del estado, sino el de socorrer á las hijas mientras se hallen destituidas del auxilio de marido; y no hacen la mejora condicional sino modal; resultando de aqui que se les debe entregar dicha mejora desde luego que fallezca el testador y mientras se mantengan en el estado del celibato, sin necesidad de la caucion muciana.

CONDICION TACITA. La que aunque espresamente no se ponga, virtualmente se entiende puesta; ya porque asi lo exige la misma necesidad, como cuando uno lega ó promete los frutos de su campo, en cuyo caso se entiende la condicion *si nacieren*; ya porque se presume ser tal la voluntad del testador. De esta clase es la condicion *si muriese sin hijos* que se sobre-entiende cuando el testador instituyó herederos á dos hijos, ambos legítimos ó naturales, sustituyendo el uno al otro simplemente; en cuyo caso para pasar al segundo la parte que perteneció al que murió primero, es preciso que este hubiese muerto sin hijos, por suponerse ser esta la voluntad del padre testador, aunque no espresó esta condicion. Lo contrario será si los instituidos son estraños; y si el uno fuese hijo, y el otro estraño, se entenderá tambien la citada condicion en el hijo, si fuese él quien muriese primero.

CONDICION TORPE. La que se opone á la honestidad, á las buenas costumbres ó á alguna ley. Véase *Condicion deshonesta*, y *Condicion imposible*.

CONDICIONAL. Lo que incluye y lleva consigo alguna condicion, como legado condicional, promesa condicional.

CONDIGNIDAD. La proporcion del mérito con el premio, y del delito con la pena.

CONDONACION. El perdon ó remision de alguna deuda. La condonacion puede ser espresa ó tácita. Es espresa, cuando se hace por palabras que la manifiestan claramente; como si el acreedor pacta con el deudor que nunca le pedirá la deuda, lo que se llama *quitamiento*; ó si se da por pagado, á lo que los Romanos llamaron *acceptilacion*. Tácita ó callada es, cuando se indica por algun hecho; como si el acreedor diese al deudor la carta ó vale de la deuda, ó la rompiese con intencion de extinguirla. Pero no habria condonacion tácita si el acreedor probaba, que solo dió el vale al deudor en confianza y no con ánimo de perdonar la deuda, ó que se lo hurtaron ó le obligaron á romperlo. Véase *Perdon*.

CONDONACION. El perdon ó remision de la pena que merece un reo por el delito que ha cometido. Véase *Indulto* y *Perdon*.

CONDUCCION. El ajuste ó concierto hecho por precio ó salario. Véase *Alquiler* y *Arrendamiento*.

CONDUCIR. Ajustar ó concertar por precio ó salario las obras, el trabajo ó los servicios de alguna persona. Véase *Alquiler*.

CONDUCTA. El ajuste ó convenio que se hace con el médico para que asista y cuide de la curacion de los enfermos en algun pueblo ó territorio, y tambien el honorario que se le da: — la comision de levantar gente de guerra, y la gente nuevamente reclutada que se conduce á los regimientos; — y antiguamente la capitulacion ó contrato.

CONDUTA. La instruccion que se daba por escrito á los que iban encargados de algun gobierno.

CONEXIDADES. Los derechos y cosas anejas á otra principal. Usase por fórmula en los instrumentos junto con la voz *anexidades*.

CONFARREACION. Entre los antiguos Romanos se llamaba asi uno de los tres modos que tenian de contraer matrimonio segun sus ritos. Debia hacerse con ciertas y determinadas palabras en presencia de diez testigos, y celebrándose un solemne sacrificio. Se esparcia farro sobre las víctimas, y los esposos comian de un pan hecho de farro, de donde vino el nombre de *confarreacion*. Mediante esta ceremonia religiosa pasaba la muger á la potestad del marido, era considerada como hija suya, tomaba su nombre, contraia comunidad de bienes, y era admitida á la participacion de los

sacrificios ante los dioses *penates* de la casa. Por eso un antiguo jurisconsulto definió el matrimonio, union del hombre y de la muger, sociedad de toda la vida y participacion del derecho divino y humano: *Nuptiæ sunt conjunctio maris et feminae, consortium omnis vitæ, divini et humani juris communicatio*. Esta especie de lazo no podia romperse sino por una ceremonia contraria, llamada *disfarreacion*, porque en este sacrificio se ofrecia una torta compuesta de harina de farro, de aceite y de miel. Como esta ceremonia no podia hacerse sino con la intervencion de los pontífices, era en extremo rara, de modo que hasta el año 520 de la fundacion de Roma no se vió ninguna de estas separaciones. Pero de allí en adelante, la indiferencia de los esposos, la molestia del ceremonial, el apego de los padres á su autoridad, de la cual no dependian los que se hacian sacerdotes de Júpiter, los escesivos gastos, y mas que todo la libertad inherente al divorcio, contribuyeron insensiblemente á hacer caer en desuso este modo de contraer matrimonio, hasta tal extremo que en tiempo de Tiberio no pudieron encontrarse en la clase de los patricios tres hijos nacidos de matrimonio contraido por *confarreacion* para nombrar entre ellos un sacerdote de Júpiter en lugar de Servio Maluginense que acababa de morir.

CONFESAR DE PLANO. Declarar un reo el delito que ha cometido, lisa y llanamente sin ocultar nada.

CONFESION. La declaracion ó reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho. Es judicial ó estrajudicial: judicial es la que se hace ante el juez; y estrajudicial la que se hace fuera de juicio.

La confesion *judicial* en materia civil forma prueba plena y completa contra el que la ha hecho; pero en materia criminal no hace sino prueba semiplena ó incompleta, y por tanto no es suficiente para condenar al acusado sino hay otras pruebas y adminículos, pues podria suceder que una persona declarase por despecho haber cometido un crimen cuyo autor se ignorase, con el objeto de procurarse la muerte y acabar una vida que le fuese insoportable: *In causa civili duntaxat et pecuniaria confessus in judicio pro judicato habetur. In criminalibus vero confessiones eorum pro exploratis facinoribus haberi non oportet, si nulla probatio religionem cognoscentis instruat,*

quia nemo auditur perire volens. Bien parece á primera vista que la confesion de un acusado justifica enteramente al acusador y á los jueces que le condenan, pues el que reconoce ser culpable del crimen que se le imputa pronuncia él mismo su condenacion; pero la esperiencia nos ha enseñado que estas especies de confesiones han sido muchas veces efecto de la violencia, de la sorpresa, de la turbacion y del despecho. Un grave autor refiere que un hombre acusado de haber asesinado á su muger, confesó este delito que verdaderamente no habia cometido, fue condenado á muerte por el tribunal, y ya iba á subir al patíbulo, cuando inopinadamente se presentó viva y sana su muger que de este modo justificó la inocencia del marido y la nulidad de su confesion.

No es válida la confesion cuando se hace á fuerza de amenazas; cuando es contra las leyes ó no recae sobre cosa determinada; cuando se hace por un menor sin autoridad de su curador; y últimamente cuando se hace con error, en cuyo caso puede revocarse antes de terminarse el juicio, probándose que hubo dicho error. Si es falsa la existencia del cuerpo del delito, claro es que no vale la confesion de haberle cometido.

Para que se haga legalmente la confesion judicial en materia civil, presenta escrito de *posiciones* la parte que la pide, diciendo que el contrario declare bajo de juramento *como tal hecho es cierto ó incierto*. El juez entonces llama al otro litigante, y tomándole juramento de decir verdad, le examina por sí ó por medio del escribano, sin darle tiempo para consultar ó deliberar, y le obliga á responder categóricamente afirmando ó negando con palabras terminantes, sin admitirle otras dudas. Si no respondiere del modo dicho, ó se ocultare por no responder, le declara el juez por confeso, sigue la causa y la determina, con tal que precedan tres autos notificados para que haga debidamente la declaracion. Sin embargo, si se presenta despues dicho litigante en cualquier estado del juicio antes de pronunciada la sentencia, podrá ser oido con la obligacion de probar lo contrario de lo que afirman las posiciones.

Puede el confesante añadir á la confesion alguna circunstancia que modifique ó destruya la intencion del que presenta las posiciones. Si se le pregunta por ejemplo si es cierto que ha recibido tal cantidad, y responde que sí, pero que ha sido en pago de una deuda anterior, debe probar el

contrario que esto es falso para que pueda librarse ejecución contra el preguntado. En este caso se llama la confesión *individua* ó indivisible, porque la circunstancia añadida es inseparable del hecho interrogado. Mas cuando esta circunstancia es separable del hecho y no le hace variar de naturaleza, se llama la confesión *dividua* ó divisible, y tiene toda la fuerza de una confesión absoluta y simple, á menos que el preguntado pruebe dicha circunstancia: v. gr. si confesase haber recibido alguna cantidad, añadiendo que la habia ya pagado.

En materia criminal se toma la confesión al reo á pedimento del acusador, si le hubiere, despues de evacuadas las diligencias de la sumaria, aun cuando conste de otro modo la certeza del delito y del delincuente, á fin de averiguar que motivo tuvo este para cometerle, y oír sus descargos. En este acto se han de hacer al reo preguntas y repreguntas, cargos y reconvenções por lo que resulta de la declaración que se le tomó luego que se le hizo preso, de las deposiciones de los testigos, y demas diligencias que se hubieren practicado; advirtiéndose que las preguntas han de recaer sobre los hechos, y los cargos y reconvenções sobre estos y la intención con que los ejecutó. En las causas de poca gravedad se suele tomar al reo la declaración indagatoria con cargos, dándole de este modo fuerza de confesión; en cuyo caso las preguntas que se hagan no solo deben dirigirse á inquirir ó indagar, sino tambien á hacer cargos al reo. Si este se resiste á hacer la confesión, se le apremia á ello con mas rigurosas prisiones; y si aun así permaneciere obstinado en no confesar, se le declara por confeso del delito.

La confesión *extrajudicial* tiene fuerza de prueba plena ó completa cuando se hace en causas civiles á presencia de la parte contraria ó de su procurador con espresion de cosa ó cantidad cierta y de la razon de la deuda; siendo preciso probar á lo menos con dos testigos que se hizo dicha confesión para que le conste al juez; pero fuera de este caso no hace sino prueba semiplena. En cuanto á delitos dice la ley que la confesión *extrajudicial* no hace plena prueba, aunque induce gran sospecha. Véase *Instrumento ejecutivo, Prisiones, Prueba en materia criminal y Preguntas*.

CONFESION. La declaración que en el sacramento de la penitencia hace uno al confesor de los pecados que ha cometido, para recibir su absolu-

ción. El sigilo de la confesión debe ser inviolable; y cuanto dice allí el penitente debe quedar sepultado en un eterno silencio. Síguese de aquí que no puede obligarse al confesor á revelar la confesión de un acusado. Tampoco puede el confesor descubrir los cómplices que le ha manifestado un reo condenado al último suplicio, y aun seria inútil que los descubriese; porque además de la inviolabilidad del sigilo que le obliga á callar, nunca seria el sacerdote en este caso mas que un testigo de *oidas*, y su testimonio por consiguiente no haria prueba.

CONFESO. El reo que ha declarado su delito.

CONFESOR. El sacerdote que confiesa al testador en su última enfermedad, no puede heredarle, ni haber manda, fideicomiso ni otra cosa suya, como ni tampoco su iglesia, convento ni deudo. Lo cual está dispuesto por la ley para evitar las persuasiones, sugerencias y fraudes con que los clérigos y frailes turban la voluntad del enfermo contra la afección dictada por la naturaleza en favor de la propia familia. El escribano que interviniere en el otorgamiento de tales testamentos ó disposiciones, es castigado por la primera vez con la multa de 50 ducados y dos años de suspensión de oficio; por la segunda con doble multa y privación de oficio; y cada uno de los testigos incurre en la multa de 20 ducados.

CONFIANZA. El pacto ó convenio hecho oculta y reservadamente entre dos ó mas personas, particularmente si son tratantes ó de comercio;—y la reservación ó convenio oculto é ilícito, por el cual se da un beneficio eclesiástico á uno con la condición de que deje los frutos á otro durante la vida de este. — Para evitar ocultaciones de bienes en perjuicio de la hacienda pública y de los particulares, se halla mandado que nadie pueda poner en confianza ni en cabeza de otro tercero, ni recibir en la suya bienes algunos de ningún género ni calidad. Los contraventores, siendo ministros ú oficiales de los tribunales de hacienda, pierden lo que así hubieren puesto en confianza con el tres tanto de ello, y el que la hubiere recibido con otro tanto, todo aplicado para la hacienda pública. Siendo de los demas ministros, tesoreros, receptores, recaudadores, pagadores y cualesquiera otros que manejan los fondos del estado, lo deben pagar con el dos tanto, aplicado en la misma forma. Siendo ministros de los que en cualquiera manera sirven en la administración de justicia ó gobierno,

lo pierden con otro tanto, y el que lo recibiere incurre en pena de mil ducados, aplicado todo al fisco. Siendo de los que tienen oficios públicos de hacienda, cuales son banqueros, depositarios, mayordomos de concejos, ó cualesquiera otros en cuyo poder por razon de sus oficios ó nombramiento de justicia entrare hacienda de los concejos ó particulares, pierden lo que así hubieren puesto en confianza con otro tanto; y el que lo hubiere recibido lo debe restituir con todos los daños é intereses que de ello se hubieren causado á las partes, y mas quinientos ducados, todo para el fisco.—Siendo persona particular la que hiciere la dicha confianza, si la hiciere ó conservare en fraude ó perjuicio de otro tercero, incurre en pena de quinientos ducados para el fisco, y la cantidad ha de servir para la satisfacción de las personas defraudadas; y el que lo recibiere tiene que pagar todos los daños é intereses que de ello se siguieren y recerieren á las personas en cuyo fraude se hubiere hecho, y cien mil maravedís para el fisco.— Si la confianza fuere tomar en su cabeza bienes ó contrataciones de enemigos del estado, ó ponerlas en cabeza de ellos, pierde el contraventor todos sus bienes para el fisco;—y si la confianza fuere de contrataciones y hacienda de extrangeros, que á ellos les estuviere prohibido el tener en estos reinos, ó poniéndola en su cabeza, pierde la mitad de sus bienes.—El escribano que hiciere escrituras de dichas confianzas incurre en las penas de privación de oficio y de cien mil maravedís para el fisco. Si los que han dado ó recibido tales confianzas las manifestaren de su voluntad ó antes que haya semiplena probanza de ellas, no incurren en dichas penas; antes por el contrario ganan los mismos, ó cualesquiera otros que hagan la manifestación, la tercera parte de todo lo que así se descubra y aplique al gobierno. Bastan en este asunto las pruebas privilegiadas que el derecho admite en casos de difícil probanza; y pueden admitirse por testigos las mismas personas entre quienes se hubieren hecho las confianzas.

CONFIESA. Antiguamente lo mismo que confesión: de donde *caer ó incurrir en confiesa* era ser reputado por reo ó condenado en juicio el que llamado por el juez no comparecía dentro de cierto tiempo.

CONFINACION. La pena de destierro que se impone á uno, señalándole un parage determinado

de donde no pueda salir durante cierto tiempo. La confinación no causa infamia ni pérdida de los derechos civiles.

CONFIRMACION. La revalidación de alguna cosa hecha ó aprobada anteriormente. La confirmación de un acto nulo no impide que se pueda atacar su nulidad, porque *quod nullum est ipso jure perperam et inutiliter confirmatur*. En vano se confirma por ejemplo una donación que pasando de quinientos maravedís de oro, no está insinuada ante el juez. Así es que aunque el heredero del donador apruebe ó confirme esta donación mediante algun acto, no perderá por eso el derecho de combatirla. Del mismo modo la confirmación de un privilegio que no es válido, no le dará mas fuerza que la que tenia en su origen; *quia qui confirmat nihil dat de novo, sed datum confirmat*.

Pero sucede lo contrario cuando el acto no es nulo esencialmente, sino que solo tiene algun vicio ó defecto que podria invalidarlo ó rescindirlo; pues en este caso, si el interesado lo aprueba y confirma de algun modo, ya no puede querellarse. Si un hijo, v. gr., que ha sido desheredado por causa falsa ó sin espresion de causa, confirma con una aprobación voluntaria el testamento de su padre, ya no puede intentar la querrela de inoficiosidad.

CONFIRMACION. Uno de los siete sacramentos de la iglesia, por el cual el que ha recibido la fe del bautismo, se confirma y corrobora en ella. Por la confirmación contraen parentesco espiritual el confirmante y el padrino ó madrina con el confirmado y sus padres. Este parentesco es uno de los impedimentos del matrimonio.

CONFIRMATORIO. Se aplica al auto ó sentencia, por la que se confirma otro auto ó sentencia dada anteriormente.

CONFISCACION. La adjudicación que se hace al fisco de los bienes de algun reo. La confiscación no puede hacerse sino en los casos prevenidos por las leyes, deduciendo siempre la dote y arras de la muger y las deudas contraídas hasta el día de la sentencia.

La confiscación se ha introducido como un doble castigo que recae sobre los herederos de los delinquentes, á fin de contener á los hombres en su deber y apartarlos del crimen por el temor de dejar á su familia en la indigencia. Una pena dirigida contra las personas que amamos, es una